

JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
GÉNOVA QUINDÍO

CONSTANCIA: Para informarle al señor juez, que el apoderado de la parte demandante dentro de estas diligencias, solicitó que se ordenara la adjudicación del bien hipotecado dentro de estas diligencias. A Despacho del señor Juez para su conocimiento y a fin de que se sirva proveer.

Génova, Q., febrero 16 de 2024.



John Fredy Martínez López

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL GÉNOVA-QUINDÍO

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Tomas J. Desch y Lucy Mariela López Valoyes
Demandadas	María Inés Vega Arbeláez
Asunto	Resuelve petición de adjudicación
Radicación	633024089001- 2022-00024-00

En atención a la constancia anterior, una vez revisada la solicitud, se deniega la misma toda vez que como lo indica el artículo 463, numeral 3° del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que este proceso fue acumulado al radicado N° 2019-00108, y si bien en el primero ya se ordenó seguir adelante con la ejecución, no ha sucedido lo mismo con el radicado 2022-00024, amén de que la primera de las demandas se rige por norma especial, en este caso, por lo establecido en el artículo 468 del Estatuto Procesal General, debiéndose seguir el procedimiento allí prescrito.

NOTIFÍQUESE,

GERMÁN CALDERÓN AROCA

Juez

Firmado Por:

German Calderon Aroca

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef43a0ea41b468f23e96bedd726efc51643fb8b77a49734f9d0ab7d8cd4659e9**

Documento generado en 01/03/2024 03:26:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO**

CERTIFICO:

-

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 021. FIJACIÓN: 04-03-2024

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

**JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ
Secretario**



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL GÉNOVA-QUINDÍO

Marzo uno (01) del año dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A
Demandado	José Fernando Gaitán Laguna
Asunto	Ordena Seguir Adelante
Radicación	633024089001-2023-00122-00

Procede el despacho a resolver en cuanto a seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago ordenado dentro de este asunto, conforme a lo estipulado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Córdoba, Quindío, libró mandamiento de pago a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, mediante providencia del 24 de noviembre de 2020 (archivo 01 proceso digital), por las sumas de dinero allí señaladas, concediendo al señor **JOSÉ FERNANDO GAITÁN LAGUNA** el término de cinco (05) días para que cancelara la obligación demandada o de diez (10) días para contestar la demanda o propusiera excepciones; se notificó por aviso al señor GAITÁN LAGUNA con el envío de la providencia respectiva y los anexos a la dirección finca Naranjitos vereda Guayaquil del Municipio de Córdoba, Quindío, donde se indicó que la persona a notificar si reside si labora en aquella dirección, habiendo transcurrido el término legal concedido para que contestara la demanda y/o presentara excepciones, guardó silencio.

La parte demandante solicitó el decreto de medidas previas, consistentes en el embargo de las sumas de dinero depositadas en las cuentas de ahorro y corrientes CDT, CDAT, Bonos, Cédulas de capitalización o cualquier otro producto que se encuentre en favor de JOSÉ FERNANDO GAITÁN LAGUNA, IDENTIFICADO CON LA C.C. 18.497.410 EN EL Banco Agrario de Colombia S.A.

Mediante auto fechado julio 14 de 2023, el Juzgado Promiscuo Municipal

de Córdoba, Quindío, se declaró impedido para continuar conociendo de este proceso por existir amistad íntima entre el Juez y alguna de las partes, por lo que el Tribunal Superior de Armenia, Quindío, aceptó el impedimento propuesto y asignó la competencia a este Despacho, por lo que se retomó el mismo en el estado en que se encontraba.

Paso seguido procede el Despacho a emitir providencia correspondiente, después de observar que no existe vicio de nulidad alguno que invalide lo actuado, según lo consagrado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que señala:

“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante el valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Subrayas fuera de texto).”

El artículo 422 del Código General del Proceso dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provienen del deudor. Para este operador de justicia, los títulos valores –Pagarés números 054406100003821, 4866470212370597, 054406100003632 y 054406100003023-, visibles el archivo 01 sub archivos 3, 4, 5 y 6 del expediente digital, es prueba suficiente que obliga al señor **JOSÉ FERNANDO GAITÁN LAGUNA** a cubrir las obligaciones, las que por el plazo se encuentran vencidas y según manifestación del ejecutante no se han cancelado ni intereses ni capital, declaraciones a las que no hubo oposición, por lo que de conformidad con el artículo 440 *Ibidem*, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución, tal y como se dispusiera en el auto de mandamiento de pago, se liquidará el crédito como lo señala el artículo 446 *Ídem*, se ordenará el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar o la entrega de dineros al ejecutante hasta por el valor del crédito y las costas, para que con su producto se cancelen las obligaciones al ejecutante y se

condenará en costas a la parte demandada, las que deberá cancelar a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE GÉNOVA QUINDÍO,**

RESUELVE:

Primero: **SEGUIR** adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Segundo: **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar o la entrega de dineros hasta el valor del crédito y las costas, para que con su producto se cancelen las sumas de dinero señaladas en el mandamiento de pago.

Tercero: **PRACTICAR** la liquidación del crédito, así como lo indica el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: **CONDENAR** al señor **JOSÉ FERNANDO GAITÁN LAGUNA** a pagar en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** las costas causadas en razón de este proceso. Liquidense oportunamente por Secretaría, conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso. En atención a lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 365 *Ibidem* y en concordancia con el artículo 5, numeral 4°, Inciso B. del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, el 4% de las pretensiones que equivalen a la suma de \$343.456.00. Inclúyase dicha suma en la respectiva liquidación de costas.

Quinto: **ARCHIVAR** el expediente, una vez cubierta la obligación y las costas por el demandado y dejar las constancias en los títulos valor -Pagarés números 054406100003821, 4866470212370597, 054406100003632 y 054406100003023-.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN CALDERÓN AROCA

Juez

Firmado Por:

German Calderon Aroca
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7576d823a484212ca2f39698293494ad90c71ecc322c8b9852c517c122fd63d**

Documento generado en 01/03/2024 02:38:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO**

CERTIFICO:

-

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 021. FIJACIÓN: 04-03-2024

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

**JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ
Secretario**